

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00285-00
PROCESO:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAVID ENRIQUE CALDERON PUENTES
DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA TORRES SIERRA

Mediante memorial la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera presenta poder otorgado por el demandante y acreditación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia. A su vez, en memoriales subsiguientes solicita se le remitan las respuestas de las entidades requeridas en este asunto y de la contestación por parte de la demandada.

Revisados los anexos y lo solicitado advierte el despacho que la acreditación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia hace referencia a proceso Ejecutivo de Alimentos y en algunos memoriales la estudiante hace referencia a proceso de Inasistencia Alimentaria.

A su vez, se observa que el poder fue remitido por el demandante desde el correo electrónico davidcalderon1812@hotmail.co, el cual difiere del aportado en el informe de alimentos enviado por la Defensoría de Familia del ICBF, david-2408@hotmail.com y aún no se ha contestado la presente demanda. Por lo tanto, se requerirá lo pertinente previo a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera y antes de remitir el link del expediente,

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera para que allegue la acreditación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia donde se precise que el proceso trata de Revisión de Cuota de Alimentos.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Tercero.- Allegar el poder de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En el que la apoderada deberá registrar su correo electrónico para notificaciones en este asunto.

Segundo.- Requerir a la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera para que precise el correo electrónico vigente del demandante, desde el cual le debe conferir el poder.

Cuarto.- Precisar que aún no existe contestación de demanda, previo a lo cual la parte demandante deberá realizar la notificación personal a la demandada una vez le sea reconocida la personería jurídica a la apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7553606f111346cf578d339188c92b8ea223a055f8d7ab8ec250199cf6ecc**

Documento generado en 27/10/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>